

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	27/07/2022	
FECHA FINAL	28/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
952	11001600000020170186500	0014	27/07/2022	Fijación en estado	ISMAEL AUGUSTO - PANTOJA CARRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención, concede libertad por pena cumplida, decreta Extinción AI 0641 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
3008	25430600066020200020200	0014	27/07/2022	Fijación en estado	FRANCISCO JAVIER - LUGO CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 616 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
3049	11001600001920111225100	0014	27/07/2022	Fijación en estado	DANIEL ARMANDO - CORREALES ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0453 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
3049	11001600001920111225100	0014	27/07/2022	Fijación en estado	DANIEL ARMANDO - CORREALES ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0454 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
3603	11001600000020180057900	0014	27/07/2022	Fijación en estado	BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0594 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
4856	68679600015320150013100	0014	27/07/2022	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - GOMEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0552 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
6936	11001600000020160144300	0014	27/07/2022	Fijación en estado	GERALDINE LILIANA - VARGAS PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto declara Extinción por Prescripción AI 0619 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
9797	05887600000020190000400	0014	27/07/2022	Fijación en estado	EDGAR DE JESUS - VASQUEZ JARAMILO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto reconoce redención y niega libertad condicional AI 0605 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
10698	11001600001820130106900	0014	27/07/2022	Fijación en estado	GUSTAVO VICENTE - SUAREZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	SECRETARIA	EXTINCION
10896	11001600001520180440200	0014	27/07/2022	Fijación en estado	DEISY VIVIANA - FORERO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0599 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
10923	11001600001720180564800	0014	27/07/2022	Fijación en estado	KELLY JOHANA - NORIEGA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0637 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
13585	11001310700520130016100	0014	27/07/2022	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto Concede Permiso AI 0642 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
14113	11001600001920141289100	0014	27/07/2022	Fijación en estado	LINA FERNANDA - GAONA MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0620 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
16387	73001600000020160009900	0014	27/07/2022	Fijación en estado	ORLANDO - ARCINIEGAS LAGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención ai 0593 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
17966	11001600000020200161300	0014	27/07/2022	Fijación en estado	ESTIVEN CAMILO - CORTES LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto niega libertad condicional y redime pena AI 0636 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
19079	11001600001920200460500	0014	27/07/2022	Fijación en estado	JEISON JOSE - URRUTIA BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0499 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
19079	11001600001920200460500	0014	27/07/2022	Fijación en estado	WINDER JAVIER - HERNANDEZ LANDAETA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0500 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
19366	41020609906020190007800	0014	27/07/2022	Fijación en estado	IVAN DAVID - CIFUENTES CAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * NO REPONE AI DEL 04/05/2022 CONCEDE APELACION AI 0582 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	TRASLADO COMUN
22234	11001600002820190010300	0014	27/07/2022	Fijación en estado	LUIS FELIPE - MONTES PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención AI 515 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
22353	11001600001920090897100	0014	27/07/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - ACOSTA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención AI 1110 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
23364	11001600004920092248500	0014	27/07/2022	Fijación en estado	TITO ENRIQUE - BARRERA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0627 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
24235	11001600002320091173400	0014	27/07/2022	Fijación en estado	DANIEL ALEXIS - PALACIO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y reconoce redención AI 612 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	SECRETARIA	NO
24820	11001600001920200483300	0014	27/07/2022	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - DIAZ REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
27498	11001610165320180029000	0014	27/07/2022	Fijación en estado	MARISOL - TORRES BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto negando redención AI 639 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
27859	11001600001520170244000	0014	27/07/2022	Fijación en estado	WILDER RICAURTE - MONTOYA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 673 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
28013	11001600000020200222200	0014	27/07/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - JAIMES MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención AI 638 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
28535	11001600002320150239600	0014	27/07/2022	Fijación en estado	WALTER NICOLAS - RODRIGUEZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 643 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
29813	11001600001320132071600	0014	27/07/2022	Fijación en estado	BREYNER EDUARDO - RODRIGUEZ PASTRANA **JDO 14 EPMS BTA RAD 013-2013-20716*** PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 632 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio 0641
Condenado: ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO
Cédula: 86003904 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de noviembre de 2017, por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO**, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 11.666 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de junio de 2017, para un descuento físico de **60 meses y 29 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **39 días** mediante auto del 21 de mayo de 2018
- b). **30.5 días** mediante auto del 16 de julio de 2018
- c). **36.5 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2018
- d). **37 días** mediante auto del 19 de marzo de 2019
- e). **37 días** mediante auto del 02 de diciembre de 2019
- f). **80 días** mediante auto del 15 de enero de 2020
- g). **39.5 días** mediante auto del 11 de mayo de 2020
- h). **26 días** mediante auto del 9 de junio de 2020

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio: 0641
Condenado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO
Cédula: 86003904 LEY 606
Delito TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- i) 13 días mediante auto del 26 de junio de 2020
- j). 39 días mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- k). 39.5 días mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- l). 26 días mediante auto del 10 de febrero de 2021
- ll). 65 días mediante auto del 04 de agosto de 2021
- m). 105 días mediante auto del 14 de febrero de 2022
- n). 13 días mediante auto del 18 de mayo de 2022

Para un descuento total de **81 meses y 25 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio 0541
Condenado: ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO
Cédula: 86003904 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4198659, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, para trabajar en *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, PATIO 7 RECUPERADOR PENAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 02 de septiembre de 2019 y hasta NUEVA ORDEN"*.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) así como de las horas trabajadas por el sentenciado en febrero y marzo de 2022, mencionadas en el certificado No. 18467944, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 18 de mayo de 2022, como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18467944	01/02/2022 a 31/03/2022	408	25.5
18526106	01/04/2022 a 29/06/2022	616	38.5
Total		1024	64 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1024 horas de trabajo / 8 / 2 = 64 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos,

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio 0641
Condenado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO
Cédula: 86003904 LEY 306
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

contabilizando satisfactoriamente en su favor 1024 horas de trabajo en el periodo antes mencionado, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **64 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **83 meses y 29 días.-**

LIBERTAD PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, cumple la pena, a la cual fue condenado el día **01 de julio de 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), acto liberatorio que se cumplirá **A PARTIR DEL 02 DE JULIO DE 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **11.666 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010. Rad 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio 0641
Condenado: ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO
Cédula: 86003904 LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO**, en proporción de **sesenta y cuatro (64) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCEDER la libertad por pena cumplida al sentenciado **ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO**, a **partir del 2 de julio de 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado **ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.003.904, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: ACLÁRESE al condenado **ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO** que la pena de multa de **11.666 S.M.L.M.V.**, continúa vigente. Por el Centro de

las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de **IVÁN CHÁVEZ ORTIZ** por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.
Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.poderjudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio: 0641

Condenado: ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO

Cédula: 86003904

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

SEXTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. Así mismo en firme remítase las presentes diligencias al juzgado fallador.

OCTAVO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

NOVENO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 28 JUL 2022 Notifíquese por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 952

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO H.C. T. Nro.

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-07-22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): J. N. J. G.

CC: 86003904

TD: 101804

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-952-14) NOTIFICACION AI 641 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 9:15 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; Karen Morales Defensa
<abogada.morales@hotmail.com>

Asunto: (NI-952-14) NOTIFICACION AI 641 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 641 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ISMAEL AUGUSTO - PANTOJA CARRILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00202-00 / Interno 3008 / Auto Interlocutorio: 0616
Condenado: FRANCISCO JAVIER LUGO CORREDOR
Cédula: 79796440 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
Actualmente Estación de Policía de Mártires - Celda 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **FRANCISCO JAVIER LUGO CORREDOR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FRANCISCO JAVIER LUGO CORREDOR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1 Penal Municipal de Conocimiento de Facativá – Cundinamarca el 13 de noviembre de 2020 a la pena principal de **7 meses y 6 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 25 de febrero de 2021 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala Penal, dispuso modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al penado FRANCISCO JAVIER LUGO CORREDOR la pena principal de **5 meses y 12 días de prisión** por el delito de HURTO CALIFICADO.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ PEDRAZA, estuvo privado de la libertad (**1 día**) del 07 al 08 de febrero de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de enero de 2022, para un descuento físico de **5 meses y 10 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado FRANCISCO JAVIER LUGO CORREDOR, cumple la pena, a la cual fue condenado el día **01 de julio de 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **A PARTIR DEL 02 DE JULIO DE 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

30/06/2022
34796440
Francisco Javier Lugo Corredor
JUEZ
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

23 JUL 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Nacionales
Ejecución de Penas y
En la fecha Notifíquese por Estado No.

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.
Juzgado fallador

QUINTO: COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados. Así mismo en firme remítase las presentes diligencias al

CUARTO: Por el AREA DE SISTEMAS de estos juzgados, una vez ejecutado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

TERCERO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a FRANCISCO JAVIER LUGO CORREDOR, se cumpla de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado FRANCISCO JAVIER LUGO CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.440, por las razones expuestas en la parte motiva.

PRIMERO: CONCEDER la libertad por pena cumplida al penado FRANCISCO JAVIER LUGO CORREDOR, a partir del 2 de julio de 2022, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librése la correspondiente Boleta de Libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá, se refiera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

RESUELVE

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE BOGOTÁ D.C., PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Así mismo por el AREA DE SISTEMAS de estos juzgados, una vez ejecutado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Consecuencialmente se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria, conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

SICOMA



Estado de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



RE: (NI-3008-14) NOTIFICACION AI 816 DEL 29-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 9:06 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; JOSE OMAR OSORIO CABALLERO
<osorio604@hotmail.com>; jososorio@Defensoria.edu.co <jososorio@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-3008-14) NOTIFICACION AI 816 DEL 29-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 816 del veintinueve (29) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL ALEXIS - PALACIO VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



22
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0453
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 10 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, dentro del radicado 2013-00009, con la aquí ejecutada quedando la pena en **187 meses y 18 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012, para un descuento físico de **121 meses y 13 días**.

En fase de ejecución de penas se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **172.5 días** mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2014
- b). **122 días** mediante auto del 06 de agosto de 2018
- c). **15 días** mediante auto del 28 de junio de 2019.
- d). **56.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2020

Para un descuento total de **133 meses y 19 días**.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0453

Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA

Cédula: 80731998

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.-**

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17874730	01/05/2020 a 30/06/2020	228	19

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0453
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

17951528	01/08/2020 a 30/09/2020	150	12.5
18139252	01/01/2021 a 31/03/2021	294	24.5
18211024	01/04/2021 a 30/06/2021	156	13
18300767	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18363109	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31
Total		1578	131.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1578 horas de estudio / 6 / 2 = 131.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1578 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **131.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **138 meses y 0.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

MANEJO PENITENCIARIO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0453

Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA

Cédula: 80731998

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, fue condenado a 187 meses y 18 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 112 meses y 16 días, y estuvo privado de la libertad (2 días) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado el tiempo requerido en la norma, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0453

Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA

Cédula: 80731998

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así mismo se observa que DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia en la Calle 51 No. 87 K – 25 Sur, Barrio Bosa Brasilia de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y las Resoluciones Nos. 2058 y 710 del 10 de marzo y 07 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en los siguientes términos:

“Los señores DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA y OSCAR DAVID BUITRAGO ARIAS, fueron aprendidos el 10 de noviembre de 2011, a las 05:25 de

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0453

Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA

Cédula: 80731998

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

la tarde aproximadamente, después que despojaron a José David Fuentes Hernández de un equipo celular marca Nokia Xpress Music, avaluado en la suma de 300 mil pesos, sobre la amenaza con armas cortopunzantes, ejerciendo así violencia en su contra, huyendo con posterioridad, por lo que dio aviso a la autoridad de policía, a través de quienes se logró su aprehensión, así como la recuperación de sus pertenencias ..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto a otro sujeto intimidaron con armas cortopunzantes, ejerciendo violencia contra la víctima con el fin de despojarla de su pertenencias.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra el patrimonio económico, pues el penado junto a otro sujeto intimidaron con armas cortopunzantes, ejerciendo violencia contra la víctima con el fin de despojarla de su pertenencias.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado CORREALES ARIZA, continué privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, atentó contra el patrimonio económico, pues el penado junto a otro sujeto intimidaron con armas cortopunzantes, ejerciendo violencia contra la víctima con el fin de despojarla de su pertenencias.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, fue condenado a 48 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y las Resoluciones Nos. 2058 y 710 del 10 de marzo y 07 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0453

Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA

Cédula: 80731998

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

reincorporarse a la sociedad, puesto que no es la primera vez que se dedica a cometer ilícitos, por lo que se exige en estos casos un mayor reproche.-

En este caso, se observa que el condenado es una persona reincidente, pues fue condenado por otro proceso, el cual fue acumulado a estas diligencias. Es decir, que con ello se demuestra que su modus vivendi es la delincuencia, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir sería, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

unavar ramaljudicial bogota co

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 23-06-22 HORA: 12:24
NOMBRE: Daniel C Ariza
CEDULA: 80731998
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, en proporción de ciento treinta y uno punto cinco (131.5) días, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta ciudad.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

RESUELVE

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0453
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
LEY 906



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

RE: (NÍ-3049-14) NOTIFICACION AI 453, 454, 455 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 12:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; adrmile25@gmail.com

<adrmile25@gmail.com>; Offir Arroyave <ofi1940@gmail.com>

Asunto: (NI-3049-14) NOTIFICACION AI 453, 454, 455 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 453, 454 y 455 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL ARMANDO - CORREALES ARIZA Y OSCAR DAVID - BUITRAGO ARIAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0454
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión**., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 10 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, dentro del radicado 2013-00009, con la aquí ejecutada quedando la pena en **187 meses y 18 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012, para un descuento físico de **121 meses y 13 días**.

En fase de ejecución de penas se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **172.5 días** mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2014
- b). **122 días** mediante auto del 06 de agosto de 2018
- c). **15 días** mediante auto del 28 de junio de 2019.
- d). **56.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2020

Para un descuento total de **133 meses y 19 días**.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0454
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
UNIAN Ramal Judicial 0000 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0454

Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA

Cédula: 80731998

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 51 No. 87 K – 25 Sur, Barrio Bosa Brasilia de esta ciudad, abonado telefónico 3123327464, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0454
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 51 No. 87 K – 25 Sur, Barrio Bosa Brasilia de esta ciudad, abonado telefónico 3123327464, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 23 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 23-06-22 HORA: _____
NOMBRE: Daniel C. Ariza
CÉDULA: 80731998
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 **HUELLA
DACTILAR**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-3049-14) NOTIFICACION AI 453, 454, 455 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 12:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; adrmile25@gmail.com

<adrmile25@gmail.com>; Offir Arroyave <ofi1940@gmail.com>

Asunto: (NI-3049-14) NOTIFICACION AI 453, 454, 455 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 453, 454 y 455 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL ARMANDO - CORREALES ARIZA Y OSCAR DAVID - BUITRAGO ARIAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0594

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **84 meses de prisión**, multa de **2.050,99 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Mediante auto de fecha 19 de julio del 2019, este despacho judicial resolvió ACUMULAR JURÍDICAMENTE a favor de BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO correspondientes al número 2018-02726, dentro del radicado 2018-00579, para imponer la pena principal de **CIENTO SEIS (106) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 2.051,99 S.M.L.M.V.**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, para un descuento físico de **59 meses y 24 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **9.75 días** mediante auto del 19 de julio de 2019
- b). **8.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 26 de enero de 2021
- e). **30 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- f). **28 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021
- g). **88 días** mediante auto del 13 de junio de 2022

Para un descuento físico más redenciones de **67 meses y 6.25 días**.-



4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar estudio de Libertad Condicional.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, tiene como pena total acumulada un quantum de 106 meses y 12 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 63 meses con 25 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **67 meses y 6.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-



Así mismo se observa que BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenada al pago de multa de 2.051.99 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cobro Coactivo. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Carrera 19 D N°1C-0075, Barrio Eduardo Santos de esta ciudad, con teléfono 313 4368017.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0901 del 01 de Junio de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

“Del escrito de preacuerdo, se extracta que la situación fáctica génesis de estas diligencias obedece a la información suministrada por fuente humana el 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual se tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincriminal conformada por varias personas, entre ellas, los aquí procesados, liderada por Oscar Delgadillo alias “El Boyacá”, dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico, en los barrios Las Cruces y Ciudad Jardín en la ciudad de Bogotá.



Aunado a lo anterior, de acuerdo con las labores de vigilancia y seguimiento por parte de POLICÍA Judicial, pudo establecer que para la citada actividad ilícita, tal banda criminal hace uso de varios inmuebles, en los cuales cada miembro tiene un rol establecido a la hora de expendir los narcóticos.

Así mismo, se determinó que dicho grupo al margen de la ley, opera bajo la anuencia de algunos miembros de la fuerza pública, a quienes les proporcionan dinero a cambio de información y la omisión de sus deberes como funcionarios"

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto hacía parte de una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, quien haciendo parte de la misma, expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando viviendas para ello.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública.

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que la penada cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, atentó contra la salud pública, pues expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando viviendas para ello.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, fue condenada a 106 meses y 12 días de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0901 del 01 de Junio de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, pues al sopesar las conductas punibles cometidas con su comportamiento en prisión, aquellas tienen más peso, no sólo por el daño que produjeron en la salud de la comunidad, sino que se trata no de una sentencia, sino de dos, por lo que exige en estos casos un mayor reproche.-



Además no puede dejarse de lado que la penada SAAVEDRA ANGULO, es una persona reincidente en la comisión de delitos, por cuanto registra anotaciones por el mismo delito, esto es, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el cual fue acumulado a las presentes diligencias. Es decir, la comisión de delitos se ha convertido en el modus vivendi de la condenada, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente este delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir sería, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 JUL 2022

La anterior providencia

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario

ALONSO ALEJANDRO GARCIA MORA

INSTRUMENTO DE CONVENIO

Entre el Sr. ALONSO ALEJANDRO GARCIA MORA y la Srta. BLANCA CERIAZAR AGUILO

Por el presente se hace constar que

EL Sr. ALONSO ALEJANDRO GARCIA MORA y la Srta. BLANCA CERIAZAR AGUILO

han acordado celebrar

un convenio de sociedad conyugal, en virtud del cual se convierten en sociedad conyugal

los bienes que

se detallan a continuacion de cada uno de ellos

En virtud de lo anterior, se hace constar que

ambos cónyuges son de legal edad y en pleno uso de sus facultades

El Sr. ALONSO ALEJANDRO GARCIA MORA y la Srta. BLANCA CERIAZAR AGUILO

han acordado celebrar un convenio de sociedad conyugal

En virtud de lo anterior, se hace constar que

El Sr. ALONSO ALEJANDRO GARCIA MORA y la Srta. BLANCA CERIAZAR AGUILO

han acordado celebrar un convenio de sociedad conyugal

En virtud de lo anterior, se hace constar que

El Sr. ALONSO ALEJANDRO GARCIA MORA y la Srta. BLANCA CERIAZAR AGUILO

han acordado celebrar un convenio de sociedad conyugal

En virtud de lo anterior, se hace constar que

El Sr. ALONSO ALEJANDRO GARCIA MORA y la Srta. BLANCA CERIAZAR AGUILO

Fuente: 6 de 2022

Blanca Ceriala Aguiro

cc 28 205 007

RE: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 594 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 3:23 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 594 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 594 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLANCA CICILIA - SAAVEDRA ANGULO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo correo. Si el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales derivadas de las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus contenidos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduria General de la Nacion y se encuentra protegida por la



Radicación: Único 88679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4858 / Auto Interlocutorio: 0552
Condenado: CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ
Cédula: 37898902 LEY 908
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de San Gil, el 4 de agosto de 2016, a la pena principal de **368 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautora penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la penada **CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ**, dentro del radicado 2016-00013, con la aquí ejecutada quedando la pena en **416 meses de prisión**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de febrero de 2016, para un descuento físico de **76 meses y 19 día.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **136 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2017
- b). **85 días** mediante auto del 23 de noviembre de 2018
- c). **107 días** mediante auto del 10 de Septiembre de 2021

Para un descuento total de **87 meses y 17 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Con oficio 129-CPAMSMBOG-OFICIO proveniente de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, por medio del cual brinda respuesta a la información solicitada por este despacho judicial mediante oficio No. 1070 de fecha 10 de septiembre del 2021, en el sentido de precisar que CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, está autorizada para TRABAJAR como Recuperador Ambiental en el horario de Lunes a Sábado y Festivos, y por un máximo de 8 horas al día desde el 12 de Octubre del 2020 hasta nueva orden.

Así las cosas, y ante dicha AUTORIZACION se tendrá en cuenta en tiempo laborado los días festivos en los certificados N°18003443, N°18091891, N°18196808.

Se procederá, en noviembre de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas de lunes a viernes y festivos serán **200 horas**; en auto de fecha 10 de Septiembre del 2021 se le reconocieron 184, quedando un excedente por redimir de 16 horas.

En diciembre de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas de lunes a viernes y festivos serán **216 horas**; en auto de fecha 10 de Septiembre del



2021 se le reconocieron 200, quedando un excedente por redimir de 16 horas.

En enero de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas de lunes a viernes y festivos serán **208 horas**; en auto de fecha 10 de Septiembre del 2021 se le reconocieron 192, quedando un excedente por redimir de 16 horas.

En marzo de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas de lunes a viernes y festivos serán **216 horas**; en auto de fecha 10 de Septiembre del 2021 se le reconocieron 208, quedando un excedente por redimir de 08 horas.

En abril de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas de lunes a viernes y festivos serán **208 horas**; en auto de fecha 10 de Septiembre del 2021 se le reconocieron 192, quedando un excedente por redimir de 16 horas.

En mayo de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas de lunes a viernes y festivos serán **208 horas**; en auto de fecha 10 de Septiembre del 2021 se le reconocieron 192, quedando un excedente por redimir de 16 horas.

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18003443	Noviembre y Diciembre 2020	32	2
18091891	Enero y Marzo de 2021	24	1.5
18196808	Abril y Mayo de 2021	32	2
Total		88	5.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 88 horas de trabajo / 8 / 2 = 5.5 días de redención de pena por trabajo.-

De otra parte, la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, allego los certificados de Cómputos por labores de trabajo desempeñadas por CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ relacionando en el certificado N°17934411 los meses de Julio, Agosto y Septiembre del 2020 con 504 horas y certificado N°18457890 los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2022 con 448 horas.

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
17934411	01/07/2020 a 31/09/2020	504	31.5
18457890	01/01/2022 a 31/03/2022	448	28
Total		952	59.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 952 horas de trabajo / 8 / 2 = 59.5 días de redención de pena por trabajo.-

Respecto al certificado N°18003443 correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del 2020 con 624 horas, que fue allegado también por el centro carcelario, se indica que el mismo ya fue objeto de decisión mediante auto de fecha 10 de Septiembre del 2021.

Por tanto, la penada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 952 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buen y ejemplar, tal



como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **59.5 días** (certificados 17934411 y 18457890) y **5.5** (certificados 18003443, 18091891 y 18196808) **por trabajo, para un total de 65 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

En total ha cumplido una pena de **89 meses y 22 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ**, en proporción de **sesenta y cinco (65) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario

Claudia Milena Gomez

Andrés Barrantes

37896902 sanc

RE: (NI-4856-14) NOTIFICACION AI 552 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 2:22 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4856-14) NOTIFICACION AI 552 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 552 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CLAUDIA MILENA - GOMEZ ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01443-00 / Interno 6936 / Auto Interlocutorio: 0619
Condenado: GERALDINE LILIANA VARGAS PATIÑO
Cédula: 1015432907 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir solicitud sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL** a favor de **GERALDINE LILIANA VARGAS PATIÑO**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que **GERALDINE LILIANA VARGAS PATIÑO**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, el 27 de febrero de 2017, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 450 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O POTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y revocándole la detención domiciliaria; **ordenándose el traslado de la penada a centro de reclusión, la cual no se materializó**.-

2.- Dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 27 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 63 del Código Penal, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En este caso, se observa que los condenados **GERALDINE LILIANA VARGAS PATIÑO**, fue sentenciada por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, a 60 meses de prisión, el 27 de febrero de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y revocándole la detención domiciliaria, quedando dicha pena ejecutoriada el día 27 de febrero de 2017.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 27 de febrero de 2017, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo la condenada no fue aprehendida en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar el Sistema de Gestión de estos Juzgados y Sistema Penal Acusatorio.-

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Se advierte que la pena de multa por **450 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01443-00 / Interno 6936 / Auto Interlocutorio: 0619
Condenado: GERALDINE LILIANA VARGAS PATIÑO
Cédula: 1015432907 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
SIN PRESO

se informe de esto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre GERALDINE LILIANA VARGAS PATIÑO, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

OTRAS DETRMINACIONES

Se recibe escrito allegado por la condenada GERALDINE LILIANA VARGAS PATIÑO, confiriendo poder especial, amplio y suficiente al Doctor HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO, identificado con la C.C. C.C. 79.557.869 de Bogotá, T.P. 148.914 del C.S.J., para que la represente dentro de las presentes diligencias. Por lo anterior, se dispone reconocerle personería jurídica al referido abogado en los términos y condiciones del mismo.-

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a GERALDINE LILIANA VARGAS PATIÑO, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.432.907, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: ACLÁRESE al condenado GERALDINE LILIANA VARGAS PATIÑO que la pena de multa de 450 S.M.L.M.V., continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre GERALDINE LILIANA VARGAS PATIÑO, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

demonstrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso." "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

RE: (NI-6936-14) HAY HABEAS CORPUS-URGENTE-NOTIFICACION AI 619 DEL 29-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/07/2022 17:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 9:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Hernán González M. Defensor <hernan.gonzalez@gmestudiolegal.com>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; geral920724@gmail.com <geral920724@gmail.com>

Cc: Bairo Bastidas Bello <bbastidb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (NI-6936-14) HAY HABEAS CORPUS-URGENTE-NOTIFICACION AI 619 DEL 29-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 619 del veintinueve (29) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GERALDINE LILIANA VARGAS PATIÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Retransmitido: (NI-6936-14) HAY HABEAS CORPUS-URGENTE-NOTIFICACION AI 619 DEL 29-06-22

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 30/06/2022 9:46
Para: geral920724@gmail.com <geral920724@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

geral920724@gmail.com (geral920724@gmail.com)

Asunto: (NI-6936-14) HAY HABEAS CORPUS-URGENTE-NOTIFICACION AI 619 DEL 29-06-22

RE: (NI-6936-14) HAY HABEAS CORPUS-URGENTE-NOTIFICACION AI 619 DEL 29-06

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 9:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Hernán González M. Defensor <hernan.gonzalez@gmestudiolegal.com>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; geral920724@gmail.com <geral920724@gmail.com>

Cc: Bairo Bastidas Bello <bbastidb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (NI-6936-14) HAY HABEAS CORPUS-URGENTE-NOTIFICACION AI 619 DEL 29-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 619 del veintinueve (29) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GERALDINI LILIANA VARGAS PATIÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05887-60-00-000-2019-00004-00 / Interno 9797 / Auto Interlocutorio: 0605
Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILO
Cédula: 3556494 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 28 de enero de 2020 a la pena principal de **66 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 16 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA**

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05887-60-00-000-2019-00004-00 / Interno 9797 / Auto Interlocutorio: 0605
Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILO
Cédula: 3556494 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 17546485, correspondientes al estudio realizado del 01 al 16 de julio de 2019, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano

BB.



Radicación: Único 05887-60-00-000-2018-00004-00 / Interno 9797 / Auto Interlocutorio: 0605
Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILO
Cédula: 3556494 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17419363	01/06/2019 a 30/06/2019	18	1.5
Total		18	1.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 18 horas de estudio / 6 / 2 = 1.5 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17546485	18/07/2019 a 31/07/2019	408	25.5
17647631	01/10/2019 a 31/12/2019	428	26.75
Total		836	52.25 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 836 horas de trabajo / 8 / 2 = 52.25 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **18 horas de estudio** en el periodo antes descritos, y **836 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **1.5 días por estudio** y **52.25 días por trabajo**, para un total de **53.75 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **39 meses y 9.75 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 05887-60-00-000-2019-00004-00 / Interno 9797 / Auto Interlocutorio: 0605
Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILO
Cédula: 3556494 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, fue condenado a 66 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 39 meses y 18 días.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05887-60-00-000-2019-00004-00 / Interno 9797 / Auto Interlocutorio: 0605
Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO
Cédula: 3556494 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Tal como se indicó anteriormente el sentenciado VASQUEZ JARAMILLO, ha pagado a la fecha **39 meses y 9.75 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO**, en proporción de **cincuenta y tres punto setenta y cinco (53.75) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO**, respecto de las actividades desarrolladas del 01 al 16 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en el Polígono 194, barrio Refugio – La Esmeralda, de la localidad de Usme de esta ciudad., abonado telefónico 3053581977 – 3106040583, correo electrónicos arroz9290@gmail.com.-.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por E. **SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
JUEZ

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

BB.



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 9797.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 0605

FECHA DE ACTUACION: 23 - JUNIO - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 de julio del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar dylsus vasquez jaramilla

CC: 3556494

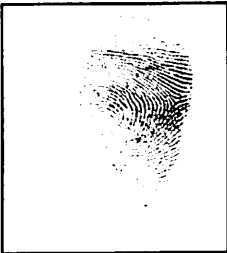
CEL: 3106040583

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-9797-14) NOTIFICACION AI 805 DEL 23-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 12:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; arroz9290@gmail.com
<arroz9290@gmail.com>

Asunto: (NI-9797-14) NOTIFICACION AI 805 DEL 23-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 805 del veintitres (23) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDGAR DE JESUS - VASQUEZ JARAMILO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiendo Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si usted es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales contempladas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario,



Modul

Radicación: Único 11001-60-00-018-2013-01069-00 / Interno 10698 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 671

Condenado: GUSTAVO VICENTE SUAREZ ROMERO

Cédula: 79340618

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

DOMICILIARIA - Carrera 89 No 86 A - 05, los cerezos, sector Engativá de esta ciudad, celular 3226826522

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado GUSTAVO VICENTE SUAREZ ROMERO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado GUSTAVO VICENTE SUAREZ ROMERO, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2019 lo condenó por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena principal de **34 meses de prisión, multa de 22 S.M.LM.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 04 de mayo de 2020, este Despacho le concedió al penado de la referencia GUSTAVO VICENTE SUAREZ ROMERO, la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, de conformidad con lo normado en el Decreto Legislativo No. 546 de 2020

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GUSTAVO VICENTE SUAREZ ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **33 meses y 12 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado GUSTAVO VICENTE SUAREZ ROMERO, cumple la pena a la cual fue condenado el día 26 DE JULIO DE 2022, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 27 de julio de 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal



Radicación: Único 11001-60-00-018-2013-01069-00 / Interno 10698 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 671

Condenado: GUSTAVO VICENTE SUAREZ ROMERO

Cédula: 79340618

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

DOMICILIARIA - Carrera 89 No 86 A - 05, los cerezos, sector Engativá de esta ciudad, celular 3226826522

con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 27 de JULIO DE 2022, al sentenciado GUSTAVO VICENTE SUAREZ ROMERO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado GUSTAVO VICENTE SUAREZ ROMERO, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 27 de julio de 2022.**

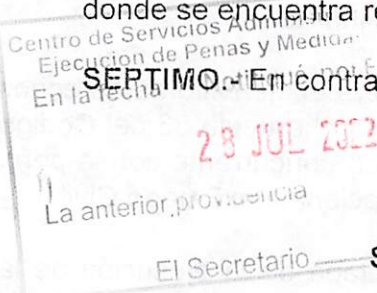
TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a GUSTAVO VICENTE SUAREZ ROMERO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 10698

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 671

FECHA DE ACTUACION: 8 julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-07-2022. 13:06 P.m.
NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Gustavo Oscar Sandoz B.*

CC: *99340.618 B4*

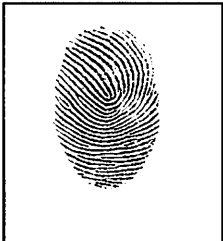
CEL: *322 6826522*

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-10698-14) NOTIFICACION AI 571 DEL 08-07-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 12:38 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-10698-14) NOTIFICACION AI 571 DEL 08-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 571 del ocho (8) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GUSTAVO VICENTE SUAREZ ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo de pdf.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) no contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



pad ante
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 0599
Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO
Cédula: 1000832241
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 51 BIS NO. 49 A-04 SUR, BARRIO HACIENDA MOLINOS DE ESTA CIUDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 12 de abril de 2019, a la pena principal de **71 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndoles la prisión domiciliaria.-

Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de Mayo de 2018 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **49 meses, 7 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:



“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 indica en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falté para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

La presente sentencia se originó de hechos ocurridos el 24 de Noviembre del 2018, razón por la cual es viable dar aplicación al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*, entrará entonces el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.



En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**.-

No obstante lo anterior, requiérase a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE a la Directora de la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004

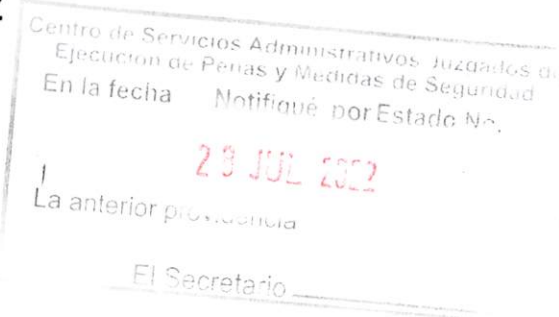
TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

ANV



ANV



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 10896

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0599

FECHA DE ACTUACION: 30 JUNIO - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 Julio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dary Juliana Torres Castillo.

CC: 1000832241

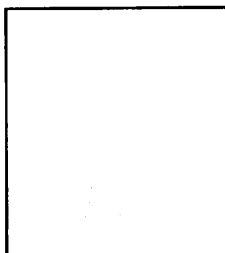
CEL: 3208083957.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-10896-14) NOTIFICACION AI 592 Y 599 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 4:19 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; josuebarrera01@hotmail.com
<josuebarrera01@hotmail.com>

Asunto: (NI-10896-14) NOTIFICACION AI 592 Y 599 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 592 Y 599 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ADRIANO ERAZO PAREDES Y DEISY VIVIANA - FORERO CASTILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo correo electrónico. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como la contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo PDF. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto)



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-05648-00 / Interno 10923 / Auto Interlocutorio No.: 0637
Condenado: KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ
Cédula: 1067031120
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que **KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 28 de mayo de 2019 a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el día 5 de febrero de 2020, para un descuento físico de **28 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

- a). **8.5 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020
- b). **13 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- c). **21 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
- d). **58.5 días** mediante auto del 10 de Febrero de 2022

Para un descuento total de **32 meses y 06 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada **KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ**, tiene derecho a la



redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18401502	Octubre a Diciembre de 2021	342	28.5
18496563	Enero a Marzo de 2022	318	26.5
Total		660	55 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $660 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 55 \text{ días de redención por estudio}$.-

Se tiene entonces que KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 660 horas, en el periodo antes mencionada tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del



reconocimiento de redención de pena de **55 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **34 meses y 01 día**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ**, en proporción de **cincuenta y cinco (55) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

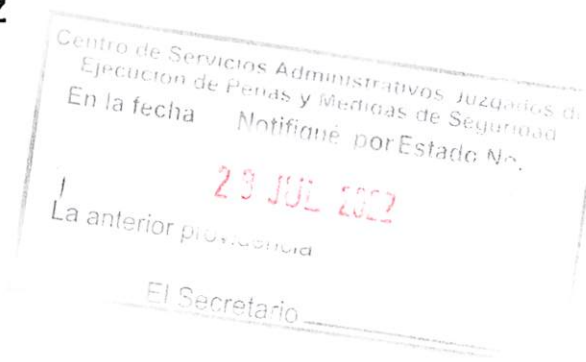
SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

ANV



21160400

07/03/17

Kelly Johanna Noriega Goyette

202 - t. 9

RE: (NI-10923-14) NOTIFICACION AI 637 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Figura: 100x100px

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 11:47 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-10923-14) NOTIFICACION AI 637 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 637 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KELLY JOHANA - NORIEGA GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo de texto.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 0642
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la petición y certificación allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, como autor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adicionarla en el sentido de condenar al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.
- 3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **120 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
Total	499.4 días

Para un descuento total de **137 meses y 14.4 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 0842
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN LEY 906
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMILIARIA

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir al HOSPITAL SAN IGNACIO PRIMER 1 ONCOLOGIA, de lunes a viernes a las 3:30 de la tarde, para sesiones de radioterapias, durante 33 sesiones, ya cumpliendo la segunda conforme a la certificación expedida por la Líder de Enfermeras Diana Carolina Olaya Perdomo, Área Radioterapia - Oncología. -

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 0642
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMILIARIA

autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, para asistir al HOSPITAL SAN IGNACIO PRIMER 1 ONCOLOGIA, de lunes a viernes a las 3:30 de la tarde, para sesiones de radioterapias, durante 33 sesiones, ya cumpliendo la segunda conforme a la certificación expedida por la Líder de Enfermeras Diana Carolina Olaya Perdomo, Área Radioterapia - Oncología.-

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado a la Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad, abonado telefónico 3135747970, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). **Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a la cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.**

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
JUEZ
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **6-11-2022**
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 13585

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 0642

FECHA DE ACTUACION: 30 - JUNIO - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-Julio / 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Eduardo Castro P.

CC: 79'332'18

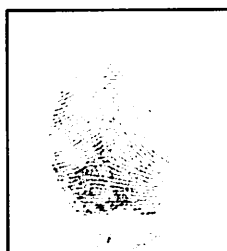
CEL: 313 574 7970

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 30/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13585

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 1/07/2022 3:00 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 10:56

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13585

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 13585



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

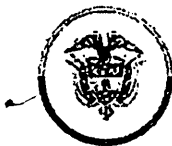
Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia, modificación o uso no autorizado de la información contenida en este mensaje es estrictamente prohibida.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12891-00 / Interno 14113 / Auto Interlocutorio: 0620
Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO
Cédula: 1000047383 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de marzo de 2016, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **99 meses y 21 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 10 de noviembre de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, dentro del radicado 2012-00027, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **165 meses y 25 días de prisión, multa de 4.375 S.M.L.M.V.-**

3.- El 07 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial resolvió redosificar a la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, la pena impuesta en la sentencia emitida el 03 de marzo de 2016, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **57 meses de prisión**, así mismo, modificó el auto del 10 de noviembre de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, para dejar la sanción en **134 meses y 12 días de prisión**.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 26 al 27 de octubre de 2014, (**24 meses y 14 días**)¹ por el proceso acumulado (del 15 de abril de 2012 al 28 de abril de 2014).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de julio de 2016, para un descuento físico de **95 meses y 29 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **42 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- b). **8 días** mediante auto del 25 de mayo de 2018
- c). **24.25 días** mediante auto del 17 de agosto de 2018

¹ El 15 de abril de 2012 fue capturada

El 16 de abril de 2012, se profirió medida de aseguramiento y fue sustituida por detención domiciliaria por parte del Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Garantías de Tunja.

El 28 de abril de 2014 el mismo juzgado le revoca la detención domiciliaria y ordena su captura.

El 6 de marzo de 2015, es condenada por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento, negándole la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena y ordena su captura.

ANV



- d). 37 días mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- e). 81.5 días mediante auto del 11 de junio de 2019
- f). 39.5 días mediante auto del 09 de septiembre de 2019
- g). 37.75 días mediante auto del 28 de diciembre de 2019
- h). 29.5 días mediante auto del 18 de febrero de 2020
- i). 40 días mediante auto del 3 de junio de 2020
- j). 46.5 días mediante auto del 24 de septiembre de 2020
- k). 64 días mediante auto del 14 de diciembre de 2020
- l). 38 días mediante auto del 28 de abril de 2021
- ll). 37 días mediante auto del 16 de julio de 2021
- m). 9.5 días mediante auto del 21 de julio de 2021
- n). 39 días mediante auto del 15 de diciembre de 2021
- o). 39.5 días mediante auto del 30 de Marzo de 2022

Un total en tiempo en redenciones de 20 meses, 13 días, para un descuento total **116 meses con 11.5 días.**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

Se advierte que la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4285935, mediante la cual la Directora de esta cárcel autorizó a la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, para trabajar en *“RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL SERVICIOS en la sección de TYD, RECUPERADO AMBIENTAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de marzo de 2020 y hasta NUEVA ORDEN”*.-



Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18372572	Octubre a Diciembre de 2021	632	39.5
18459040	Enero a Marzo de 2022	616	38.5
Total		1.248	78 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1.248 horas de trabajo $18 / 2 = 78$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1.248 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **78 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión. En total lleva de pena cumplida **118 meses y 29.5 días**-

Otras determinaciones

Frente a la petición de la condenada de que se le informe cuales son los beneficios a los que puede acceder, se le indicara que este despacho judicial por mandato legal tiene prohibido prestar asesoría a los condenados, por esta razón GAONA MERCADO deber resolver sus inquietudes con su abogada de confianza y de no contar con uno, deberá acercarse a la oficina de la defensoría del pueblo del centro carcelario y solicitar se le asigne un profesional en derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LINA FERNANDA GAONA MERCADO, en proporción de **setenta y ocho (78) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

06.06.22
cc 1000.047.383
Fin Fernando Cerna/Verado

RESOLUCION DE BENEFICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 100 de la Ley 1712 de 2014, se resuelve:

1. Se declara de interés público la expedición de la presente resolución, en virtud de que contribuye a la seguridad y bienestar de la ciudadanía de Bogotá D.C.

2. Se declara de interés público la expedición de la presente resolución, en virtud de que contribuye a la seguridad y bienestar de la ciudadanía de Bogotá D.C.

1. Se declara de interés público la expedición de la presente resolución, en virtud de que contribuye a la seguridad y bienestar de la ciudadanía de Bogotá D.C.	2. Se declara de interés público la expedición de la presente resolución, en virtud de que contribuye a la seguridad y bienestar de la ciudadanía de Bogotá D.C.	3. Se declara de interés público la expedición de la presente resolución, en virtud de que contribuye a la seguridad y bienestar de la ciudadanía de Bogotá D.C.
--	--	--

En uso de las facultades conferidas por el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 100 de la Ley 1712 de 2014, se resuelve:



RE: (NI-14113-14) NOTIFICACION AI 620 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 11:57 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; plinaresmorera@gmail.com
<plinaresmorera@gmail.com>

Asunto: (NI-14113-14) NOTIFICACION AI 620 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 620 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LINA FERNANDA - GAONA MERCADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Bogotá, Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si usted es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales derivadas de las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus anexos, archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Radicación: Único 73001-80-00-000-2016-00099-00 / Interno 16387 / Auto Interlocutorio: 0593

Condenado: ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS

Cédula: 93285443

Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS ILÍCITO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS,
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, LAVADO DE ACTIVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio No. 113-COMEB-AJUR-0181 del 27 de Enero del 2022.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS** fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE (TOLIMA)**, el 6 de Marzo de 2017 a la pena principal de 437 meses de prisión, multa de 30.114.954 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO, LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y CONCUSION**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Yepes Avivi, el 10 de septiembre de 2018, **MODIFICO** la sentencia recurrida, en el sentido de **CONDENAR a ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, a la pena de 327 meses, 7 días, multa de 21.875, 41 smlmv**, al haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de peculado por apropiación agravado, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, interés indebido en la celebración de contratos, contrato son cumplimiento de los requisitos legales y concusión.

3. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar, el 28 de abril de 2021, resolvió **INADMITIR** la demanda de casación presentada por el defensor de **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**.

4. Para efectos de control y vigilancia de la pena **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de Junio de 2016 hasta la fecha sin solución de continuidad, para un total de pena física cumplida de **72 meses y 16 días**.



5. Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación de las actividades realizadas por el penado **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

Por su parte artículo 97 de la Ley 65 de 1993, vislumbra las situaciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, a quienes se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.-

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, encontramos la redención de pena por enseñanza a que tienen derecho los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para tal efecto que por un día de estudio podrán realizar cuatro horas de enseñanza por día.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y enseñanza y la buena conducta, el



Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio No. 113-COMEB-AJUR-0181 del 27 de Enero del 2022, y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
16736702	Agosto y Septiembre (1 al 12) de 2017	66	5.5
16838329	Diciembre (18 al 31) de 2017	54	4.5
Total		120	10

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 120 horas de estudio / 6 / 2 = 10 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18023542	Diciembre (18 al 31) de 2020	96	06
18105323	Enero a Marzo de 2021	592	37
18208946	Abril a Junio de 2021	576	36
18309136	Julio a Septiembre de 2021	592	37
Total		1.856	116

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1.856 horas de trabajo / 8 / 2 = 116 días de redención por trabajo.-

Redención por enseñanza:

Certificado	Período	Horas	Redime
16458058	Agosto (13 al 31) a Noviembre del 2016	300	37.5
16736702	Septiembre (13 al 30) de 2017	64	08
16838329	Octubre a Diciembre (1 al 17) de 2017	228	28.5
16982804	Marzo a Junio de 2018	322	40.25
17068167	Julio a Septiembre de 2018	290	36.25
17248095	Octubre a Diciembre de 2018	290	36.25
17352550	Enero a Marzo de 2019	284	35.5
17444535	Abril a Junio de 2019	282	35.25
17776379	Febrero (18 al 29) y Marzo de 2020	140	17.5
17838430	Abril a Junio de 2020	272	34
17931004	Julio a Septiembre de 2020	304	38
18023542	Octubre a Diciembre (1 al 17) de 2020	236	29.5
Total		3.012	376.5

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 3.012 horas de trabajo / 4 / 2 = 376.5 días de redención por enseñanza.-

- En el certificado N°164458058 se relacionó el mes de Julio del 2016 con un total de **32 horas** registradas por labores de enseñanza, pero no fue aportado el certificado de conducta correspondiente a dicho mes, por lo que previo a resolver en derecho se solicitara el mismo al centro reclusorio, quedando pendiente por pronunciarse de fondo lo



concerniente a dichas horas.

De otra parte, se tiene que en cinco certificados de cómputos se relacionaron horas que superaban el máximo de permitidas por trabajo en cada mes, las cuales quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad, como se muestran a continuación:

- En el certificado N°18105323 se relacionó el mes de Enero de 2021 registrando 208 horas, pero las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; quedando un excedente por redimir de 16 horas.
- En el certificado N°18105323 se relacionó el mes de Marzo de 2021 registrando 216 horas, pero las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; quedando un excedente por redimir de 08 horas.
- En el certificado N°18208946 se relacionó los meses de Abril, Mayo y Junio de 2021 cada uno de ellos registrando 208 horas por mes, pero las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas por mes**; quedando un excedente de redimir de 16 horas en cada mes. En total son 48 horas de exceso.
- En el certificado N°18309136 se relacionó el mes de Julio de 2021 registrando 216 horas, pero las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; quedando un excedente por redimir de 24 horas.
- En el certificado N°18309136 se relacionó el mes de Agosto de 2021 registrando 208 horas, pero las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; quedando un excedente por redimir de 16 horas.

Se tiene entonces que **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **120 horas de estudio, 3.012 horas de enseñanza y 1.856 horas por trabajo** tal y como se relacionan en los certificados N°16458058, N°16736702, N°16838329, N°16982804, N°17068167, N°17248095, N°17352550, N°17444535, N°17776379, N°17838430, N°17931004, N°18023542, N°18105323, N°18208946, N°18309136, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **10 días por estudio, 116 días por trabajo y 376.5 días por enseñanza**, para un total de **502.5 meses** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **89 meses y 8.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, en proporción de **502.5 punto cinco (502.5) días**, por las



actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad para los meses de Enero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto de 2021, al igual que el certificado de conducta expedido para el mes de Julio del 2016.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 16387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☐ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 0593

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7/7/2022 3:30 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Óscar Acosta*

CC: 97285443

TD: 104480

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-16387-14) NOTIFICACION AI 593 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 12:03 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-16387-14) NOTIFICACION AI 593 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 593 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ORLANDO - ARCINIEGAS LAGOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / AUTO INTERLOCUTORIO: 00636
Condenado: ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL
Cédula: 1000623397
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 114-CMPSBOG-OJ-00658.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de Agosto de 2021 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se condenó a **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, a la pena principal de **55 meses de prisión y multa de 1.351 s.m.l.m.v.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, al declararlo penalmente responsable del delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, y negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de Abril del 2019 fecha en que se produjo su captura en flagrancia, hasta el día de hoy sin solución de continuidad, para un descuento físico de **38 meses y 10 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena y estudiar la eventual concesión de la libertad condicional.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de ANV



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concede la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18366515	Octubre a Diciembre de 2021	496	31
Total		496	31 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $496 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 31 \text{ días de redención por trabajo.}$

Se tiene entonces que **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 496 horas de trabajo en el periodo comprendido de Octubre a Diciembre de 2021, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **39 meses y 11 días.**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?



ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esté sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, fue condenado a 55 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 33 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de Abril del 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **39 meses y 11 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 1.351 S.M.L.M.V., pena que se encuentra a cargo de la Oficina Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como residencia la ubicada en la Avenida 68 N°33-03 Sur, de esta ciudad, teléfono 315 6150989 - 3195704575.-



En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 657 del 17 de Marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"A partir de información suministrada por fuente humana la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una organización al margen de la ley denominada "Armero", dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes en el barrio tejares de la localidad de Usme.

Se logró establecer que esa empresa delincencial expendía sustancias estupefacientes en vía pública, en pequeñas cantidades, no solo en el barrio tejares, sino además en La Cabaña, Olivares y El Churubito de la Localidad Quinta de Usme, en los sectores comprendidos en la carrera 3 y 4 este y en las calles 75b sur de dicha localidad, en sitios de recreación y el gimnasio biosaludable.

La organización al margen de la ley era liderada por Luis Antonio Trujillo Lesmes, (Fallecido) y de la que hacías parte los procesados Paola Julieth Magin Valencia, Cindia Jeraldin Cano Correa, Álvaro Andrés Cortes Riveros, Estiven Camilo Cortes Leal y Kevin Alejandro Segura Gamez.



A la agrupación delincucional le fue incautada marihuana con un peso neto de mil ciento trece, punto cuatro (1.113,4) gramos y cocaína con un peso neto de noventa y cinco, punto tres (95.3) gramos."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, si analizamos la forma y modalidad de las conductas punibles por las que fue condenado el sentenciado **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, esto es, Concierto para Delinquir Concierto Para Delinquir Con Fines De Narcotráfico Y Tráfico, Fabricación O Porte De Estupefacientes Agravado, pues téngase en cuenta, que el sentenciado en mención dentro de la organización delincucional a la cual pertenecía se encargaba de comercializar estupefacientes, sin que dicha situación fáctica pueda considerarse sin importancia. Incluso se observa que llevaban a cabo dicha labor en lugares destinados para la recreación de menores de edad. Se trata entonces de un hecho relevante y grave, que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad.-

Es de gran importancia señalar que la organización a la cual pertenecía el señor **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, contaba con una estructuración detallada y a gran escala, en la cual cada integrante desempeñaba una función en lugares determinados, lo que permitió a las autoridades identificar que no se trataba de un simple grupo de personas que expendían estupefacientes a menor cantidad, si no que por el contrario, estaban frente a una empresa criminal en la que se comercializaban estupefacientes constantemente y en cantidades altas.

Adicionalmente, es de anotar que uno de los bienes jurídicos protegidos en este caso, es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen estas de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende a la salud pública.

No se puede desconocer que los delitos imputados constituyen sensible motivo de alarma social, por los nefastos efectos y consecuencias que para la salud pública y el orden social supone el fomento e incremento del tráfico de sustancias psicoactivas, situación que no permite relevar al condenado de un castigo ejemplarizante, pues la realidad social demuestra cómo las esperanzas del conglomerado naciente se deshace a la sombra del manejo de las sustancias anotadas que poco a poco la matan y consumen en la miseria.-

No podemos dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la reinserción social y la prevención especial y general, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad. Así mismo, con la prevención especial se le envía un mensaje al condenado de que se abstenga de cometer delitos por las consecuencias que ello genera. En este caso, no existe la garantía de que el condenado se abstenga de incurrir nuevamente en un ilícito si se le concediera el subrogado que está solicitando, puesto las conductas son reiteradas, constituyéndose en su modo de vida.-

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, los presupuestos exigidos por el



artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, en proporción de **treinta y un (31) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **ESTIVEN CAMILO CORTES LEAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ANV En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA **13 JUL 2022**

NOMBRE **Steven Cordero**

CÉDULA **10000623397**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA **Steven Cordero**

RE: (NI-17966-14) NOTIFICACION AI 636 Y 1031 DEL 05-07-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 10:20 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; FERARAMIREZ@DEFENSORIA.EDU.CO
<FERARAMIREZ@DEFENSORIA.EDU.CO>; fenibal1207@gmail.com <fenibal1207@gmail.com>

Asunto: (NI-17966-14) NOTIFICACION AI 636 Y 1031 DEL 05-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 636 Y 1035 del cinco (5) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ESTIVEN CAMILO - CORTES LEAL y CINDIA JERALDIN - CANO CORREA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo con información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 0499
Condenado: JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS
Cédula: 29930955 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad, el 1 de marzo de 2021, a la pena principal de **50 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **21 meses y 10 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 0499
Condenado: JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS
Cédula: 29930955 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18294830	08/09/2021 a 30/09/2021	102	8.5
18359992	01/10/2021 a 31/12/2021	366	30.5
Total		468	39 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 468 horas de estudio / 6 / 2 = 39 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 468 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 0499
Condenado: JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS
Cédula: 29930955 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **39 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **22 meses y 19 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

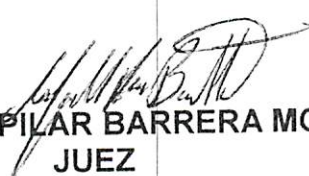
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS**, en proporción de **treinta y nueve (39) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **30 JUN 2022**
NOMBRE: **JEISON**
CÉDULA: **29 930 955**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-19079-14) NOTIFICACION AI 499 Y 500 DEL 23-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 15:19

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19079-14) NOTIFICACION AI 499 Y 500 DEL 23-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 499 Y 500 del veintitres (23) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISON JOSE - URRUTIA BARRIOS Y WINDER JAVIER - HERNANDEZ LANDAETA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiendo Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus documentos y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 0500
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA
Cédula: 26612456 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad, el 1 de marzo de 2021, a la pena principal de **50 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **21 meses y 10 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 0500

Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA

Cédula: 26612456

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18294871	08/09/2021 a 30/09/2021	102	9
18359999	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31
Total		474	39.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 474 horas de estudio / 6 / 2 = 40 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 474 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 0500
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA
Cédula: 26612456 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **39.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **22 meses y 19.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA**, en proporción de **treinta y nueve punto cinco (39.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **30 JUN 2022**
NOMBRE: **JAVIER LANDAETA**
CÉDULA: **26612456**
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: **LA BARRERA**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-19079-14) NOTIFICACION AI 499 Y 500 DEL 23-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 15:19

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19079-14) NOTIFICACION AI 499 Y 500 DEL 23-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 499 Y 500 del veintitres (23) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISON JOSE - URRUTIA BARRIOS Y WINDER JAVIER - HERNANDEZ LANDAETA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiendo Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Sistema Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario correspondiente mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus documentos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 04 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, el 18 de Diciembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión, multa 62 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de Febrero de 2020, para un descuento de **28 meses y 8 días**.-

En fase ejecución se le ha reconocido redención de pena de **171.5 días** mediante auto del 04 de mayo de 2022, para un descuento total de **33 meses y 29.5 días**.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 04 de mayo de 2022, este Despacho negó al condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.-

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional, porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aunado a que ha tenido buena conducta, realizado actividades de redención de pena, obteniendo un proceso de resocialización efectivo. -

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser. Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Sumado a ello el ente carcelario expidió resolución favorable, y ha demostrado que está listo para reincorporarse a la sociedad. Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor IVAN DAVID.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer***

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
unaaar ramajudicial nou on



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó en el auto del 04 de mayo de 2022, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. La condenada ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciada al pago de perjuicios. Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757, de fecha 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, Honorable Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz, en donde se indicó:

(...)9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.*” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “*de la gravedad*”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo”.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, tenemos que se es posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

suma, por cuanto el sentenciado se transportaba junto con otro sujeto en una motocicleta y al momento de hacerles la parada por parte de la autoridad para una requisa, dentro de una caja que llevaban se encontró 3 paquetes envueltos en plástico color negro que contenían sustancia estupefacientes, que luego de prueba dio positivo para marihuana y sus derivados en cantidad de 3.087,4 gramos.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, pues el penado se transportaba junto con otro sujeto en una motocicleta y al momento de hacerles la parada por parte de la autoridad para una requisa, dentro de una caja que llevaban se encontró 3 paquetes envueltos en plástico color negro que contenían sustancia estupefacientes, que luego de prueba dio positivo para marihuana y sus derivados en cantidad de 3.087,4 gramos.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada CIFUENTES CAMAYO, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES atentó contra la salud pública, pues el penado se transportaba junto con otro sujeto en una motocicleta y al momento de hacerles la parada por parte de la autoridad para una requisa, dentro de una caja que llevaban se encontró 3 paquetes envueltos en plástico color negro que contenían sustancia estupefacientes, que luego de prueba dio positivo para marihuana y sus derivados en cantidad de 3.087,4 gramos.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, fue condena a 48 meses de prisión, cumpliendo las 3/5

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 01799 del 03 de febrero de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que su conducta en la cárcel sopesada con la conducta punible, hacen ver que, si bien ha tenido buen comportamiento dentro del establecimiento carcelario, el derecho de los congéneres, como es la salud pública, que se puso en peligro con la conducta punible, tiene más peso, frente a su protección. En efecto, el condenado estaba transportando sustancia estupefaciente, destinada a atentar contra la salud de muchas personas, sin importarle esta situación, sino su afán de recibir ingresos ilegales, que si bien en un momento dado pueden ser superiores a los que tiene una persona trabajando bajo la ley, no se compadece con el daño que produce.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistírle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.cajamaindustrial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio: 0582

Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Cédula: 1081412786

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 04 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19366

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0582

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-Julio-2022 Viernes 3:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Juan Cefante

CC: X 1081402786

TD: X 104806

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-19366-14) NOTIFICACION AI 582 DEL 14-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 16:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19366-14) NOTIFICACION AI 582 DEL 14-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 582 del catorce (14) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



18
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 0515
Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA
Cédula: 1033772390 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 19 de junio de 2019, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO** a la pena principal de **138 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA** se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de enero de 2019, para un descuento físico de **41 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **29 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- b). **87.5 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de **48 meses y 27 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 0515
Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA
Cédula: 1033772390 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18200684	01/04/2021 a 30/06/2021	472	29.5
18294516	01/07/2021 a 30/09/2021	496	31
Total		968	60.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 968 horas de trabajo /8 / 2 = 60.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado LUÍS FELIPE MONTES PARRA,, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 968 horas en los periodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **60.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 0515
Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA
Cédula: 1033772390 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUÍS FELIPE MONTES PARRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **50 meses y 27.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

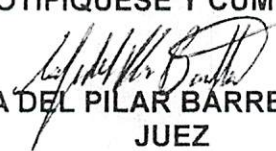
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUÍS FELIPE MONTES PARRA**, en proporción de **sesenta punto cinco (60.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____


1033772390

29 JUN 2022

BB.

RE: (NI-22234-14) NOTIFICACION AI 515 DEL 28-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 17:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22234-14) NOTIFICACION AI 515 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 515 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS FELIPE MONTES PARRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



Radicación: Único 11001-60-00-019-2009-08871-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio: 01110
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cédula: 79522628
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil:veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, conforme a la petición allegada por la penada y documentación allegada, Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE CONCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015, condenó a **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA** por el punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 108 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jairo José Agudelo Parra, mediante providencia calendada 21 de noviembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el **25 de julio de 2019**, a la fecha a descontado **35 meses y 05 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a

ANV



esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17544392	Septiembre de 2019	108	09
17642375	Octubre a Diciembre de 2019	321	26.75
17778281	Enero a Marzo de 2020	312	26
17840584	Abril a Junio de 2020	210	17.5
17931610	Julio a Septiembre de 2020	378	31.5
18024331	Octubre a Diciembre de 2020	336	28
18106082	Enero a Marzo de 2021	336	28
18029444	Abril a Junio de 2021	330	27.5
18304849	Julio a Septiembre de 2021	378	31.5
18387600	Julio a Septiembre de 2021	372	31
Total		3.081	256.75

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 3.081 horas de estudio / 6 / 2 = 256.75 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3.081 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **256.75 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **43 meses y 21.75 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, en proporción de **doscientos cincuenta y seis punto setenta y cinco (256.75) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 23 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____
ANV



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 22553

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 0110
FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Horta Gorda

CC: 79522698

TD: 102703

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-22353-14) NOTIFICACION AI 110 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 12:16 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22353-14) NOTIFICACION AI 110 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1110 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ALBERTO - ACOSTA GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



C11 115 H 47A - 14 Apto 403
Ed. El Alcazar
C.C. 310 2341335
SIGCMA

Siba

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-22485-00 / Interno 23364 / Auto Interlocutorio: 0627
Condenado: TITO ENRIQUE BARRERA MORENO
Cédula: 80426166 LEY 908
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
PRISION DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de mayo de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 5 años, como autor penalmente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **45 meses y 7 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **15 días**, mediante auto del 7 de octubre de 2019, para un descuento total de **45 meses y 22 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:



"Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-



En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, tiene como pena impuesta el quantum de 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses con 06 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de Septiembre de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **45 meses y 22 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, no fue condenado al pago de perjuicios ni al de multa.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 23 de mayo de 2018, le concedió al sentenciado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, el beneficio de la prisión domiciliaria en la residencia **CALLE 115 No. 47 A - 14 APTO 403 EDIFICIO EL ALCAZAR BARRIO LA ALHAMBRA LOCALIDAD SUBA; TELS. 3102341335**.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 042 del 09 de Junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sin embargo, fue allegado a este despacho judicial informe de diligencia de notificación personal, realizada el 11 de Enero de 2022 por parte del Área de Domiciliarias del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que informan la imposibilidad de notificar al señor **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, del auto emitido por este juzgado el 28 de Diciembre de 2021 en donde se le negó la Libertad Condicional, con cuanto esté no fue encontrado en el domicilio a pesar habérsele realizado dos llamados por parte del guarda de seguridad del edificio en el que reside.

De igual forma revisado el expediente no se denota que el sentenciado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, cuente con previa autorización para salir de su domicilio o se le haya concedido permiso para laborar lo que indica que muy probablemente sale de su domicilio a su voluntad, olvidando que es una persona que cuenta con una restricción al derecho de libre locomoción, y que pasa por alto el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso contempladas en el Art. 38 G.

Es decir, que el condenado no está cumpliendo debidamente con los compromisos adquiridos al otorgársele la prisión domiciliaria, por lo que no existe garantía de que cumplirá sus obligaciones si se le otorga otro subrogado. Este comportamiento revela su personalidad, que no cumple con las decisiones judiciales y con ello no se demuestra su arrepentimiento, ni se garantiza la no repetición de sus conducta ilícita, ni mucho menos que haya adecuado su comportamiento.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**,

ANV



los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el informe del diligencia de notificación personal, realizada el 11 de Enero de 2022 por parte del Área de Domiciliarias del Centro de Servicios de esta Especialidad, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor de dicho informe, el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones adquiridas, específicamente su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

Adviértasele al penado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia del referido informe.-

De otro lado, atendiendo el derecho de petición de copias del condenado, remítasele al correo electrónico tkbmoreno-@hotmail.com, copias del auto de fecha 28 de diciembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió negar la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 23364

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0627

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 1110 Enrique Borrera Moreno

cc: 80426166

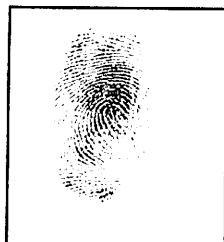
CEL: 3102341335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-23364-14) NOTIFICACION AI 627 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 12:30 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23364-14) NOTIFICACION AI 627 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 627 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados TITO ENRIQUE - BARRERA MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2009-11734-00 / Interno 24235 / Auto Interlocutorio: 0612
Condenado: DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS
Cédula: 81715603 LEY 906
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS**, conforme la petición allegada y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de septiembre de 2014, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, a la pena principal de **96 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho judicial mediante auto del 28 de marzo de 2018, revocó al penado de la referencia la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta. Dicho auto fue confirmado por el juzgado fallador el día 06 de septiembre de 2018.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, estuvo privado de la libertad se encuentra privado de la libertad (**33 meses y 4 días**) del 29 de enero de 2015¹ al 2 de noviembre de 2017², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de octubre de 2018, para un descuento físico de **77 meses y 4 días**.-

En fase de ejecución se le ha concedió redención de pena así:

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual incumplió la prisión domiciliaria

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2009-11734-00 / Interno 24235 / Auto Interlocutorio: 0612
Condenado: DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS
Cédula: 81715603 LEY 906
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

a). **132 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2016

b). **146.25 días** mediante auto del 26 de junio de 2020

c). **150.5 días** mediante auto del 25 de enero de 2022

Para un descuento total de **91 meses y 12.75 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2009-11734-00 / Interno 24235 / Auto Interlocutorio: 0612
Condenado: DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS
Cédula: 81715603 LEY 906
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18209683	01/04/2021 a 30/06/2021	384	24
18304888	01/07/2021 a 30/09/2021	432	27
18390542	01/10/2021 a 31/12/2021	432	27
Total		1248	78 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1248 horas de trabajo $1248 / 8 = 156$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1248 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **78 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **94 meses y 0.75 días.-**

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **96 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **94 meses y 0.75 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2009-11734-00 / Interno 24235 / Auto Interlocutorio: 0612

Condenado: DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS

Cédula: 81715603

LEY 906

Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DANIEL ALEXIS PALACIO VARGAS**, en proporción de **setenta y ocho (78) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR al condenado **DANIEL ALEXIS PALACIOS VARGAS** la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 24235

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0672

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Alexis Robeo

CC: 8715603 Bta

TD: 39302

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-24235-14) NOTIFICACION AI 612 DEL 28-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 4:26 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; javiertarazona2002@hotmail.com
<javiertarazona2002@hotmail.com>

Asunto: (NI-24235-14) NOTIFICACION AI 612 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 612 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL ALEXIS - PALACIO VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiendo Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) puede



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04833-00 / Interno 24820 / Auto Interlocutorio: 0572
Condenado: CARLOS EDUARDO DÍAZ REYES
Cédula: 1030662600
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 1826

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **CARLOS EDUARDO DÍAZ REYES**, conforme a la petición del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS EDUARDO DÍAZ REYES**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS EDUARDO DÍAZ REYES**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2020, para un total de pena cumplida de **21 meses**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **16 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022, para un descuento total de **21 meses y 16 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **CARLOS EDUARDO DÍAZ REYES**?

ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04833-00 / Interno 24820 / Auto Interlocutorio: 0572

Condenado: CARLOS EDUARDO DIAZ REYES

Cédula: 1030662600

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04833-00 / Interno 24820 / Auto Interlocutorio: 0572
Condenado: CARLOS EDUARDO DIAZ REYES
Cédula: 1030662600
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 1826

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **21 meses y 16 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 24 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima dentro de las presentes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04833-00 / Interno 24820 / Auto Interlocutorio: 0572

Condenado: CARLOS EDUARDO DIAZ REYES

Cédula: 1030862600

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

diligencias, no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado CARLOS EDUARDO DÍAZ REYES, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 11 de marzo de 2022, presentado el 11 de marzo de 2022, por el Asistente Social adscrito a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la hermana, cuñado y sobrinas del sentenciado, que viven en la Carrera 80 I No. 72 C Sur – 27, Barrio Bosa Laureles de esta ciudad, señalando, que el sentenciado vivía en ese lugar antes de su captura y que es bien recibido en esta casa.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de CARLOS EDUARDO DÍAZ REYES, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04833-00 / Interno 24820 / Auto Interlocutorio: 0572
Condenado: CARLOS EDUARDO DIAZ REYES
Cédula: 1030662600
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 1826

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

"(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo".(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04833-00 / Interno 24820 / Auto Interlocutorio: 0572
Condenado: CARLOS EDUARDO DIAZ REYES
Cédula: 1030662600
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 1826

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **CARLOS EDUARDO DÍAZ REYES** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 11 de marzo de 2021, por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **CARLOS EDUARDO DÍAZ REYES**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución preñaría en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la Carrera 80 I No. 72 C Sur – 27, Barrio Bosa Laureles de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **CARLOS EDUARDO DÍAZ REYES** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19. De otra parte, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Diaz

381324

29-06-22

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB. Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 JUL 2022

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

La anterior providencia

El Secretario

RE: (NI-24820-14) NOTIFICACION AI 572 DEL 28-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 18:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-24820-14) NOTIFICACION AI 572 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 572 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - DIAZ REYES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Radicación: Único 11001-61-01-853-2018-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 0639
Condenado: MARISOL TORRES BARRAGAN
Cédula: 1023004498 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MARISOL TORRES BARRAGAN**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARISOL TORRES BARRAGAN** fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de agosto de 2019, a la pena principal de **106 meses de prisión , multa de 220 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN EN CONCURSO TENTATIVA DE EXTORSIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MARISOL TORRES BARRAGAN**, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 26 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **45 meses y 05 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **2.75 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020
- b). **32.75 días** mediante auto del 10 de septiembre de 2021
- c). **10 días** mediante auto del 18 de Marzo de 2022

Para descuento total de **46 meses y 20.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARISOL TORRES BARRAGAN, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.-**

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18484538, correspondiente a 96 horas realizadas por labores de estudio para el mes de Enero del 2022, toda vez que, a pesar de que la calificación fue determinada como sobresaliente su conducta por el contrario fue evaluada como mala para dicho mes, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de reconocer las horas registradas en el mes de Enero del 2022 por MARISOL TORRES BARRAGAN, indicando así que a la fecha ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 20.5 días.-**



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena a la condenada **MARISOL TORRES BARRAGAN**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de Enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

SECRETARIA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

NOTIFICACIONES Y COMPLEGAS

TERCERO: Consta esta diligencia en la que los señores de la
autoridad donde se encuentran las cosas
SEGUNDO: INFORMAR A ENLACE esta decision al correspondiente
esta decision
en el mes de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de
MARTIN TORRES BARRAZA respecto de las actividades realizadas en
PRIMERO: VISTOS los recursos de revision de sentencia y la condena

RESOLUCION

RESOLUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
En virtud de lo que se expone, se resuelve lo siguiente:

CC 1023004498

MARTIN TORRES BARRAZA

06-07-2022

RE: (NI-27498-14) NOTIFICACION AI 639 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 1:57 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; lueorlo1012@hotmail.com
<lueorlo1012@hotmail.com>; Luz Ortiz <luortiz@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-27498-14) NOTIFICACION AI 639 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 639 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARISOL TORRES BARRAGAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de la Corte Constitucional de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si usted es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo PDF.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo o correo electrónico adjunto) es una comunicación oficial de la Rama Judicial de la Corte Constitucional de Colombia.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-02440-00 / Interno 27859 / Auto INTERLOCUTORIO NI 673
Condenado: WILDER RICAURTE MONTOYA RAMIREZ
Cédula: 1031152872
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 13 G BIS NO. 33 SUR -35, BARRIO GRANJAS SAN PABLO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
CELULAR 3118680043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al
sentenciado **WILDER RICAURTE MONTOYA RAMIREZ**, conforme la
documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado WILDER RICAURTE MONTOYA RAMIREZ, el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2018, lo condenó por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de **40 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 10 de septiembre de 2020 el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, le concedió al penado de la referencia WILDER RICAURTE MONTOYA RAMIREZ, la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del CÓDIGO PENAL.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILDER RICAURTE MONTOYA RAMIREZ, ha estado privado de la libertad así:

- a. **2 días**, 21 y 22 de marzo de 2017.
- b. **39 meses, 7 días**, del 02 de abril de 2019 a la fecha.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redención de pena:

- a. 4 meses, 15 días, mediante auto del 10 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el
sentenciado WILDER RICAURTE MONTOYA RAMIREZ, cumple la pena a



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-02440-00 / Interno 27859 / Auto INTERLOCUTORIO NI 673

Condenado: WILDER RICAURTE MONTOYA RAMIREZ

Cédula: 1031152872

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – CARRERA 13 G BIS NO. 33 SUR -35, BARRIO GRANJAS SAN PABLO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
CELULAR 3118680043

la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado WILDER RICAURTE MONTOYA RAMIREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado WILDER RICAURTE MONTOYA RAMIREZ, por el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILDER RICAURTE MONTOYA RAMIREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-02440-00 / Interno 27859 / Auto INTERLOCUTORIO NI 673

Condenado: WILDER RICAURTE MONTOYA RAMIREZ

Cédula: 1031152872

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 13 G BIS NO. 33 SUR -35, BARRIO GRANJAS SAN PABLO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
CELULAR 3118680043

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

(Sin asunto)

JENIFER GOMEZ <jenifergomez0822@gmail.com>

Vie 08/07/2022 16:32

Para: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me doy por notificado del auto con fecha 08 -julio -2022

Wilder Ricaute Montoya Ramirez

1031152872

RE: (NI-27859-14) NOTIFICACION AI 673 DEL 08-07-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 4:26 p. m.

Para: jenifergomez0822@gmail.com <jenifergomez0822@gmail.com>; Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; Pedro Gongora <pgongora@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-27859-14) NOTIFICACION AI 673 DEL 08-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 673 del ocho (8) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILDER RICAURTE MONTOYA RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto)



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-02222-00 / Interno 28013 / Auto Interlocutorio: 0638
Condenado: JUAN CARLOS JAIMES MARIN
Cédula: 1014176401 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN CARLOS JAIMES MARIN**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JUAN CARLOS JAIMES MARIN**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 5 de marzo de 2021, a la pena principal **50 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN CARLOS JAIMES MARIN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de abril de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena:

- a). **12.5 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2021.
- b). **31.5 días** mediante auto del 23 de mayo de 2021.

Sumado el tiempo en físico más el descontado en redención nos arroja un descuento total de **40 meses y 06 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JUAN CARLOS JAIMES MARIN**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de



reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18366522	Octubre a Diciembre de 2021	496	31
18465737	Enero a Marzo de 2022	496	31
Total		992	62 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que $992 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 62 \text{ días de redención de pena por trabajo}$.-

Por tanto, el penado JUAN CARLOS JAIMES MARIN, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **992 horas** en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **62 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JUAN CARLOS JAIMES MARIN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **42 meses y 08 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JUAN CARLOS JAIMES MARIN**, en proporción de **sesenta y dos (62) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

06-07-2022
JUAN CARLOS JAIMES
1014178401

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CEDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
FUELLA DACTILAR

ANV

RE: (NI-28013-14) NOTIFICACION AI 638 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 2:13 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-28013-14) NOTIFICACION AI 638 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 639 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS JAIMES MARIN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comunicarlo al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales derivadas de las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, así como sobre los archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de reproducir o divulgar, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un documento confidencial.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor, no debe divulgar esta información.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02396-00 / Interno 28535 / Auto Interlocutorio 0643
Condenado WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA
Cédula: 1014272334 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 04 de abril de 2016, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de febrero de 2015, imponiéndosele una pena de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **concediéndole la prisión domiciliaria**.-

2.- Mediante auto del 26 de marzo de 2021, el homólogo 26 de Bogotá, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA, estuvo privado de la libertad:

(1 día) el 22 de febrero de 2015,

(18 meses y 10 días) del 13 de abril de 2016¹ al 23 de octubre de 2017²

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de abril de 2022, para un total de pena cumplida de **20 meses y 18 días**. -

PETICIÓN

El sentenciado WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA, solicita se le conceda la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria en el caso del sentenciado WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

¹ Fecha segunda captura

² Fecha hasta la cual estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02396-00 / Interno 28535 / Auto Interlocutorio: 0643
Condenado: WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA
Cédula: 1014272334 LEY 906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable(...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

En el presente caso, en sentencia proferida el 04 de abril de 2016, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, concedió la prisión domiciliaria al sentenciado WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA., la cual cumplió entre el 13 de abril de 2016 al 23 de abril de 2017, cuando fue capturado por otro proceso.

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 señalaba:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
 3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
 - 2) Observar buena conducta.
 - 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
 - 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.
- El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.
- Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02396-00 / Interno 28535 / Auto Interlocutorio: 0643
Condenado: WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA
Cédula: 1014272334 LEY 906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó los requisitos del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 388. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado;

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, pues el artículo 38 original exigía *"Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos"* y por su parte, el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 exige *"Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo que dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Como se refirió en líneas atrás, el numeral primero de la citada ley favorable, exige que *la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos*, en el presente caso la conducta punible que sirvió de base para dosificación de la pena fue la de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, contempla una pena de 9 de prisión, *quantum que disminuido conforme al inciso 2° del artículo 30 del Código Penal, para el CÓMPLICE, arroja una pena mínima de 54 meses de prisión, pena inferior al exigido en la norma ut supra*, guarismo que no sobrepasa a los 8 años, cumpliendo con este requisito.-

Sin embargo, para la concesión del mecanismo sustitutivo se deben considerar los fines de la pena y las normas que regulan las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que en su inciso segundo prevé que el sustituto no

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02396-00 / Interno 28535 / Auto Interlocutorio: 0643
Condenado: WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA
Cédula: 1014272334 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

puede ser pretendido cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. -

Es así que en el curso del proceso al condenado el Juzgado Fallador, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, la cual fue revocada el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por incumplir con los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria (específicamente, al cometer una nueva conducta delictiva).

Es de indicar, que si bien el sentenciado, está solicitando se le conceda nuevamente la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, pertinente resulta exponer el criterio del Tribunal Superior de Bogotá que señaló, al resolver un recurso de apelación, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G, porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria³:

"... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implica su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal – artículo 38 G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38 B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes⁴ al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se revocará mediante decisión motivada del juez competente, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29 F A LA Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía se hará efectiva la pena de prisión) (Negrilla nuestra)

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades.-

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.-

Sobre el tema, la máxima autoridad de justa ordinaria en pronunciamiento de 22 de junio de 2011, dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

... en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que origina que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de

³ Auto del 30 de octubre de 2014, Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najara Moreno

⁴ Artículos 38 y 38 G del Código Penal.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02396-00 / Interno 28535 / Auto Interlocutorio: 0643

Condenado: WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA

Cédula: 1014272334 LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38 G del actual Código Penal" (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA, y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudo las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, es este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014, al WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **29 JUL 2022** Notifiqué por Estado No. **1**

La anterior providencia

El Secretario _____

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES **05 JUL 2022**

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: **WALTER RODRIGUEZ**

CÉDULA: **1014272334**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUILLA DACTILAR

RE: (NI-28535-14) NOTIFICACION AI 643 DEL 01-07-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 2:56 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; arnulfobonillabrand@yahoo.es
<arnulfobonillabrand@yahoo.es>; abonilla@Defensoria.edu.co <abonilla@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-28535-14) NOTIFICACION AI 643 DEL 01-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 643 del primero (1°) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WALTER NICOLAS - RODRIGUEZ FONSECA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un documento digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-20716-00 / Interno 29813 / Auto Interlocutorio: 0632
Condenado: BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA
Cédula: 1020786844
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 906
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 4 de septiembre de 2015, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **148 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 21 de octubre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del penado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA.
- 3.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, dentro del radicado 2013-01628, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **155 meses y 10 días de prisión**.-
- 4.- El 15 de octubre de 2019, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de diciembre de 2013, para un descuento físico de **102 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **38 días** mediante auto del 6 de mayo de 2016
- b). **26 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2016
- c). **9.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2017
- d). **42 días** mediante auto del 21 de mayo de 2018



- e). 30 días mediante auto del 14 de agosto de 2018
- f). 30.5 días mediante auto del 09 de octubre de 2018
- g). 38 días mediante auto del 02 de mayo de 2019
- h). 56.5 días mediante auto del 15 de octubre de 2019

En redenciones de pena a descontado 270.5 días, sumado al tiempo en físico nos arroja un total de **111 meses, 23.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Sollicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado RODRÍGUEZ PASTRANA.-

No obstante lo anterior, requiérase por segunda vez al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

OTRAS DETERMINACIONES

Con escrito del condenado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA, por medio del cual informa que desde hace siete meses cambio domicilio y ahora reside CL 9b N 5a 63 este interior 9, barrio Egipto Alto de esta ciudad, infórmesele a la sentenciada y a su defensa (si lo hubiere), que solo por esta vez se le aceptara el cambio de domicilio realizado de forma irregular, puesto que su obligación es solicitar ante este despacho judicial **autorización** para cambio del mismo, tal y como se encuentra consignado en las obligaciones adquiridas el 26 de noviembre del 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso:



- “1. **No cambiar de residencia sin la autorización previa del Juzgado.**
2. *Observar buena conducta.*
3. *Comparecer personalmente ante este Juzgado cuando fuere requerido para ello.*
4. *Pagar los perjuicios ocasionados con el ilícito a menos que pruebe que está en incapacidad de hacerlo, de haber sido condenado al pago de ellos.*
5. *Permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas por el juzgado y la reglamentación del INPEC.”*

Por lo tanto, su obligación es la de solicitar previa autorización y no la del simple hecho de informar, pues esta conducta acarrearía incumplimiento a la medida y por ende el estudio de una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, así las cosas, y sin perjuicio de lo anterior este Despacho autorizara el cambio del lugar en donde cumplirá la prisión domiciliaria, esto es, a la CL 9b N 5a 63 este interior 9, barrio Egipto Alto de esta ciudad teléfono 3012363982.

En virtud de lo anterior, se solicita al Centro de Servicios Administrativos que designe una asistente social para que realice una visita domiciliaria a la dirección anotada; así mismo, infórmese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) sobre esta determinación para que actualicen la hoja de vida del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE por segunda vez al Director de la **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado BREYNER EDUARDO RODRÍGUEZ PASTRANA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a otras determinaciones.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la CL 9b N 5a 63 este interior 9, barrio Egipto Alto de esta ciudad, teléfono 3012363982.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos		NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad			
En la fecha	29 JUL 2022	Notifiqué por Estado No.	
La anterior providencia		SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA	
El Secretario		JUEZ	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 29813

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 0632

FECHA DE ACTUACION: 30 / 06 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: BREYNER EDUARDO RODRIGUEZ Firma: BREYNER

Cédula: 1.020.786.844

Huella:



Fecha: 14 / 07 / 2022

Hora: 7 : 00

Teléfonos: 3012363982 3042990789

Recibe copia del documento: SI: X No: (Si recavo copia.)

RE: (NI-29813-14) NOTIFICACION AI 632 Y 633 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 2:29 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-29813-14) NOTIFICACION AI 632 Y 633 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 639 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDWARD ALEXANDER - VASQUEZ ZAMUDIO Y BREYNER EDUARDO - RODRIGUEZ PASTRANA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por